



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL4382-2021**

**Radicación n.º 88957**

**Acta 28**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide respecto de la admisión del recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 20 de febrero de 2020, en el proceso ordinario que **CLARA INÉS BOTERO SEPÚLVEDA** promueve contra la recurrente y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declare la ineficacia o se deje sin efecto jurídico la afiliación al fondo privado de pensiones y que se disponga el regreso automático a Colpensiones. Por tanto, requirió que se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales o sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos que se hubieren causado y pertenezcan a su cuenta de ahorro de individual. Respecto de Colpensiones, pretendió que se le ordene recibir los aportes y activar la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad. Por último, requirió la imposición de costas a las demandadas.

En respaldo de sus aspiraciones, relató que inicio su vida laboral en 1978 y se afilió al ISS, que se trasladó a Protección S.A. el 1.º de agosto de 1997 y que tiene un total de 1589.28 semanas de cotización a junio de 2017.

Destacó que cuando cambió de régimen pensional, le informaron que podía pensionarse a cualquier edad, que la rentabilidad en el régimen de ahorro individual con solidaridad era mejor y que la pensión que podía obtener allí era mayor a la que recibiría en el Instituto de Seguros Sociales, entidad que desaparecería. Asimismo, afirmó que no le informaron el capital que debía acumular para obtener una pensión mensual ni le efectuaron una proyección financiera, como tampoco le advirtieron de los riesgos que enfrentaría con el traslado de régimen.

Indicó que recibió información de diferentes fuentes, de las que concluyó que las personas que se habían trasladado al RAIS recibirían una pensión muy por debajo de los salarios que devengó. Por esa razón, intentó regresar al régimen de prima media sin resultados positivos, toda vez que le faltaban menos diez años para acceder a la pensión. Enfatizó que Protección S.A. no analizó concretamente su situación, y que la información que le brindó no fue suficiente, completa y clara respecto de las eventuales implicaciones y consecuencias de la afiliación al RAIS (f.º 1 a 12).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Medellín, quien a través de sentencia de 21 de mayo de 2019 decidió (f.º 136 a 137):

*PRIMERO: Declarar probada la excepción de ausencia de causa para pedir, propuesta por la apoderada de Protección.*

*SEGUNDO: Absolver a Colpensiones (...) y PROTECCIÓN S.A. (...) de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por CLARA INÉS BOTERO SEPÚLVEDA (...).*

*TERCERO: Condenar en costas a cargo de la demandante y a favor de las demandas, se señalan agencias en derecho en la suma de \$828.166 para cada una de las accionadas.*

*CUARTO: Ordenar que, en caso de no ser apelada la presente decisión, sea remitida en consulta a favor de la demandante a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.*

Por apelación de la demandante, mediante providencia de 20 de febrero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió (f.º 153):

*Revoca la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, y en su lugar, declara la ineficacia del traslado que realizó la señora CLARA INÉS BOTERO SEPÚLVEDA al régimen de ahorro individual, y como consecuencia se dispone que la afiliación válida es la del régimen de prima media con prestación definida, y condena a PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todas las cotizaciones, con sus correspondientes rendimientos que existan en la cuenta de ahorro individual, más los gastos de administración y los dineros retenidos para el fondo de garantía de pensión mínima.*

*Se declaran no probadas las excepciones propuestas.*

*Costas de las instancias a cargo de Protección S.A.*

En el término legal, Colpensiones presentó recurso extraordinario de casación (f.º 154), el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 7 de septiembre de 2020 al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 156 a 157).

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o revocadas en la decisión de segunda instancia y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *ad quem* no impuso condena alguna a Colpensiones, que se traduzca en un detrimento patrimonial o económico que la afecte.

En efecto, en este caso no se acredita un perjuicio o erogación monetaria para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá no se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.

La Sala, en decisión CSJ AL923-2021 expresó que:

*(...) como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.*

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

### **III. DECISIÓN**

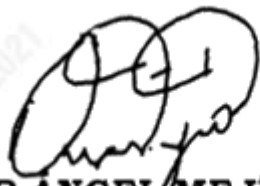
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 20 de febrero de 2020, en el proceso ordinario que **CLARA INÉS BOTERO SEPÚLVEDA** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)




**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

28/07/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

**SALVO VOTO**



<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>050013105001201700891-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>88957</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	CLARA INES BOTERO SEPULVEDA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **157** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_